



**Rad. 680013110004-2022-00357-00 SUCESION**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El 2 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de sucesión intestada del causante RAMON IGNACIO CAPACHO MOGOLLON, por adolecer de falencias que impedían su admisión. (FI 80 y 81).

Dentro del término legal concedido, los demandantes a través del apoderado, Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA, allega escrito de subsanación el 5/08/2022 1:06PM vía correo electrónico (FI 82 a 88).

El artículo 82 del Código General del Proceso señala que a la demanda deberá acompañarse, entre otras, *“la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso”* lo cual alude al estado civil de las personas (numeral 2º) y *“las demás pruebas que para el caso en especial exija este código”* (numeral 7º). Por su parte, el artículo 90 de la misma norma, indica que la demanda será inadmisibles *“... 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...”* y, de no ser subsanada dentro del término legal, ésta se rechazará.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Ahora, desde luego que el actual compendio normativo, en su artículo 85, al igual que lo hacía el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 78 y 79, regula el proceder en los casos en los que la parte demandante afirma que le ha sido imposible acreditar la prueba de la calidad en la que cita a los demandados o actúa el demandante. Ciertamente eran más previsivas las reglas del código anterior, en lo que a este problema se refiere, pues el Código General del Proceso, al respecto prescribe que la parte interesada deberá indicarle al Juez la oficina donde puede hallarse la prueba, a fin de que el Juez ordene librar oficio para que se certifique la información o se remita copia de los correspondientes documentos para, ahí sí, resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, el juez deberá abstenerse de librar las comunicaciones, en el caso de que el demandante hubiese podido obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido.



Atendiendo la manifestación realizada por el Dr. LUIS ALFREDO MANRIQUE VALDERRAMA y con fundamento en el numeral 1º del artículo 85 del Código General del Proceso, se ordenar oficiar a la REGISTRADURIA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE BUCARAMANGA, para que dentro del término de cinco (5) días remita a este despacho judicial y a costa de los demandantes LUIS ORLANDO CAPACHO RAMIREZ y CARLOS ARTURO CAPACHO RAMIREZ, copia autentica de los siguientes registros civiles:

▪ **De nacimiento**

- a. JOSE ISMAEL CAPACHO MOGOLLON, LUIS ALFONSO CAPACHO MOGOLLON, ANA DE JESUS CAPACHO MOGOLLON, GONZALO CAPACHO MOGOLLON, JOSE FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON, MARCO TULIO CAPACHO MOGOLLON y JOSE AGUSTIN CAPACHO MOGOLLON, hijos de los señores FRANCISCO CAPACHO y GREGORIA MOGOLLON.
- b. ANA DIOMAR CAPACHO, GERSON CAPACHO, URIEL CAPACHO y OSWALDO CAPACHO, hijos del señor JOSE FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON.
- c. URIEL CAPACHO GUTIERREZ, hijo del señor MARCO TULIO CAPACHO MOGOLLON.
- d. ANA BELCY CAPACHO RAMIREZ, hija del señor JOSE AGUSTIN CAPACHO MOGOLLON.

▪ **De defunción**

- a. JOSE FRANCISCO CAPACHO MOGOLLON y MARCO TULIO CAPACHO MOGOLLON.

En caso negativo informe en que Notaria y/o Registraduría se ubican dichos documentos.

De conformidad con el artículo 111 del CGP en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase la comunicación mediante mensaje de datos a la entidad pertinente, con copia al canal digital del apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO  
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **097** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **30 DE AGOSTO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ  
Secretaria